



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6828/2022

**ACTOR:** RIGOBERTO GÓMEZ  
BAUTISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentado por **Rigoberto Gómez Bautista**, por propio derecho y en su carácter de candidato a agente municipal de la localidad de San Sebastián, del Municipio de Tantima, Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>1</sup> en el expediente **TEV-JDC-441/2022** que confirmó los resultados de la elección extraordinaria de la agencia municipal de la citada localidad de San Sebastián, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Reparabilidad .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	18

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que fue correcta la valoración probatoria del Tribunal responsable sobre los hechos de coacción del voto alegados por el actor en su demanda primigenia, aunado a que el actor omite controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para la elección de Agencias y Subagencias Municipales 2022-2026, del Municipio de Tantima, Veracruz.** El tres



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6828/2022**

de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, durante la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tantima, Veracruz, se aprobó la convocatoria para la elección de las Agencias y Subagencias Municipales, entre ellas, la localidad de San Sebastián.

**2. Elección de la Agencia Municipal de San Sebastián.** El siete de abril siguiente, se llevó a cabo la elección de la Agencia Municipal de San Sebastián, mediante la aplicación de consulta ciudadana, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA		
Candidatura	Número	Letra
Rigoberto Gómez Bautista Santos de la Cruz Santiago	94	Noventa y cuatro
Jesús Santiago del Ángel Ricardo Bautista Santiago	92	Noventa y dos

**3. Primer juicio local.** El once de abril, Jesús Santiago del Ángel, por propio derecho, ostentándose como candidato propietario de la Agencia de San Sebastián, perteneciente al Municipio de Tantima, Veracruz, controvirtió ante la junta municipal electoral del citado Ayuntamiento el cómputo de la elección celebrado el siete de abril en la mencionada localidad. Dicho medio de impugnación fue radicado con el expediente **TEV-JDC-400/2022**.

**4. Resolución local.** El ocho de junio siguiente, el Tribunal Electoral local determinó declarar la nulidad de la elección de la citada Agencia y consecuentemente, ordenó que se realizara una elección extraordinaria en

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **SX-JDC-6828/2022**

un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

**5. Elección extraordinaria.** El veintidós de junio posterior, se llevó a cabo la elección extraordinaria de la Agencia Municipal de San Sebastián, mediante el método de consulta ciudadana, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

<b>VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA</b>		
<b>Candidatura</b>	<b>Número</b>	<b>Letra</b>
Rigoberto Gómez Bautista Santos de la Cruz Santiago	116	Ciento dieciséis
<b>Jesús Santiago del Ángel</b> Ricardo Bautista Santiago	<b>126</b>	<b>Ciento veintiséis</b>

**6. Segundo juicio local.** El veintiséis de junio, Rigoberto Gómez Bautista por propio derecho, ostentándose como candidato de la Agencia Municipal de San Sebastián perteneciente al Municipio de Tantima, Veracruz, controversió ante el Tribunal local el cómputo de la elección extraordinaria señalada en el punto que antecede. El citado juicio fue radicado con el número de expediente **TEV-JDC-441/2022**.

**7. Resolución impugnada.** El veintiséis de agosto del año en curso, el Tribunal local determinó confirmar los resultados de la elección extraordinaria de la citada Agencia Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6828/2022

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>3</sup>

8. **Presentación de demanda.** El tres de septiembre del año en curso, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la resolución señalada en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El ocho de septiembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-79/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

10. **Acuerdo de reconducción de vía.** El doce de septiembre, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía. Derivado de lo anterior se formó el expediente con la clave SX-JDC-6828/2022 y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, toda vez que la resolución que se controvierte fue emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual está relacionada con la elección de la Agencia Municipal de San Sebastián perteneciente al Municipio de Tantima, Veracruz; y **por territorio**, porque la Agencia se encuentra en una entidad federativa dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Reparabilidad**

14. Al caso se debe precisar que el artículo 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que la

---

<sup>5</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

<sup>6</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6828/2022

presidencia municipal en sesión de cabildo tomará la protesta a los agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

15. Ahora bien, de acuerdo con la convocatoria emitida el tres de febrero de dos mil veintidós, por el Ayuntamiento de Tantima, Veracruz, se prevé que, entre otras, la elección de San Sebastián se realizaría el siete de abril.

16. A partir de lo anterior, es posible concluir que si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de posesión, lo cierto es que las reglas establecidas para la elección de autoridades municipales auxiliares no permiten el acceso pleno a la jurisdicción, por lo que debe prevalecer este principio frente a la irreparabilidad de la violación reclamada.

17. Esto, debido a las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo de las agencias municipales del ayuntamiento, pues la distancia temporal entre la elección y el inicio del cargo no permite que culmine toda la cadena impugnativa, la cual incluye la instancia jurisdiccional federal, antes de la referida toma de protesta<sup>7</sup>.

18. El referido criterio es acorde con la jurisprudencia **8/2011**<sup>8</sup> de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el SX-JDC-53/2022.

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, o bien, en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>

## **SX-JDC-6828/2022**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

19. Máxime que, en el caso, el pasado ocho de junio, el Tribunal Electoral local determinó declarar la nulidad de la elección de la agencia municipal de San Sebastián perteneciente al Municipio de Tantima, Veracruz, y ordenó que se realizara una elección extraordinaria, misma que se llevó a cabo el veintidós de junio posterior.

20. Al efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo.

21. Lo anterior conforme a la jurisprudencia **6/2008<sup>9</sup>**, de rubro. **“IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN”**.

22. Por tanto, toda vez que en el caso el Tribunal local confirmó los resultados de la citada elección extraordinaria de la referida agencia municipal, no se genera la irreparabilidad del acto impugnado.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40 o bien en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2008 &tpoBusqueda=S&sWord=6/2008>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6828/2022

### TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio.

24. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

25. **Oportunidad.** La demanda del juicio de la ciudadanía fue promovida de manera oportuna, ya que la resolución controvertida fue emitida el veintiséis de agosto y notificada a la parte actora el treinta de agosto siguiente<sup>10</sup>, de forma que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre, en tanto que, si la demanda del presente juicio federal se presentó en la última fecha citada, es evidente que fue dentro del plazo, por lo tanto, es oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a agente municipal.

27. Asimismo, porque se trata de quien promovió el medio de impugnación cuya sentencia considera vulnera su esfera de derechos.<sup>11</sup>

28. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de

---

<sup>10</sup> Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 105 y 106 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

<sup>11</sup> Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Veracruz<sup>12</sup>, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

29. En este orden, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

30. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y tenga por acreditadas las irregularidades hechas valer y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección de agente municipal de la Localidad de San Sebastián del municipio de Tantima, Veracruz, en la cual participó como candidato.

31. Para sustentar la procedencia de su pretensión, el actor expresa un único agravio que básicamente consiste en una indebida valoración de pruebas, el cual se analiza enseguida.

##### **Indebida valoración de las pruebas testimoniales relacionadas con coacción del voto.**

32. En los dos apartados de su demanda, el actor refiere que la autoridad responsable consideró indebidamente que solo se aportaron pruebas con el carácter de testimoniales, pero omitió concatenarlas con los demás elementos de prueba para tener por acreditada la coacción del voto.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6828/2022

33. Al respecto, señala que las testimoniales de referencia fueron firmadas de puño y letra de diversos ciudadanos y debía otorgárseles valor probatorio pleno como hechos públicos y notorios.

34. En este orden, aduce que los testimonios en cuestión eran contundentes para que la autoridad responsable trazara una línea de investigación y tuviera por acreditada la violación al principio de imparcialidad por la coacción del voto por parte de servidores públicos. Además, en concepto del actor, se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero la responsable pasó por alto que sí se contaba con elementos que, concatenados, acreditaban la existencia de servidores públicos que amedrentaban a la ciudadanía que en caso de no votar por el candidato que ellos les ordenaban les serían retirados los programas sociales.

35. A decir del actor, la actuación de la responsable violó en su perjuicio el debido proceso. Al efecto describe el concepto de dicha garantía con base en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Sentado lo anterior, el agravio formulado por el actor resulta **infundado**, en principio, porque fue correcta la valoración probatoria del Tribunal local, en virtud de la cual no se tuvo por acreditada la presunta coacción del voto con los escritos que a manera de testimonios aportó con su demanda local; adicionalmente, el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que sólo aportó esas probanzas para acreditar los hechos en cuestión, con lo cual no era posible su concatenación con mayores elementos de convicción.

37. Al respecto, en la sentencia controvertida se precisó que en su demanda primigenia el actor adujo que desde días anteriores, e inclusive, horas antes de la jornada electoral el candidato Jesús Santiago del Ángel en conjunto con algunos supuestamente servidores de la nación, y becarios adscritos al Municipio de Tantima, Veracruz, coaccionaron el voto en favor del candidato citado, amedrentando a las personas con la amenaza de que serían dados de baja de programas sociales; asimismo, que los mencionados servidores les señalaban que las obras de la escuela de la localidad fueron gestionadas por el mencionado candidato.

38. También se precisó que en el escrito impugnativo se argumentó que el día de la elección, un grupo de personas, agredieron verbal y físicamente a una ciudadana que no quiso aceptar la propuesta de votar en favor de Jesús Santiago del Ángel a cambio de la cantidad de \$1,000.00 pesos (Mil pesos 00/100 M.N.); además, que un profesor, miembro activo del Partido Revolucionario Institucional estuvo ofreciendo dinero para votar a favor de Jesús Santiago del Ángel.

39. Para acreditar su dicho, la parte actora aportó tres escritos: el primero con fecha veinte de junio, signado por seis ciudadanas y ciudadanos, junto con copia simple de sus credenciales de elector; el segundo escrito signado como la localidad San Sebastián, donde consta la firma de diversos ciudadanas y ciudadanos; y, el tercer escrito con fecha veintitrés de junio signado por una ciudadana.

40. Asimismo, se precisó que, de conformidad con el artículo 360, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, tales documentos sólo generaban un mero indicio, pues si bien contienen una descripción de aparentemente unos hechos de coacción ocurridos el veinte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6828/2022**

y veintidós de junio por parte de distintas ciudadanas y ciudadanos en la localidad de San Sebastián para influir en la contienda electoral, no eran de la entidad suficiente para concluir válida y plenamente que, en efecto, se hubieran realizado los supuestos actos de coacción.

41. De igual manera señaló que, de las constancias que obraban agregadas en los autos, no se advertía algún otro medio de convicción que coadyuvara en la adminiculación probatoria de los mencionados hechos acusados por el enjuiciante, concernientes a distintos actos de coacción con programas federales o entrega de dádivas por parte de ciudadanas y ciudadanos que fungen como servidores de la nación o de algún otro ciudadano.

42. Además, estimó que el contenido de dichos escritos consistía en simples manifestaciones o declaraciones de terceras personas, no obstante que dichos testimonios debían haberse hecho constar en acta levantada por un fedatario público, formalidad que en el caso no se cumplía.

43. También se consideró, a mayor abundamiento y como una mera hipótesis, que si a dichos escritos se les considerara como testimoniales únicamente podrían generar indicios.

44. Así pues, el Tribunal local concluyó que los escritos en cuestión sólo podrían considerarse como documentales privadas que solo servían como una fuente de indicios.

45. Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es correcto que la autoridad responsable otorgara el carácter de meros indicios a los tres escritos exhibidos por el actor con su demanda primigenia.

46. Al respecto, en principio, es importante señalar que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable respecto a que dichos escritos no podrían ser considerados como pruebas testimoniales, en los términos de la legislación electoral, ya que no fueron rendidos ante fedatario público cumpliendo con las formalidades legales.

47. Tampoco controvierte las consideraciones en el sentido de que los escritos aportados por el actor tenían el carácter de documentales privadas, y que no obraba en autos algún otro medio de convicción con el cual pudieran ser adminiculados tales escritos.

48. Más aún, de la revisión de los autos, en particular de la documentación anexa al escrito de demanda, se advierte que, efectivamente, el actor no aportó mayores elementos de convicción respecto a los hechos de coacción que hizo valer en su demanda primigenia; por lo cual, carece de sustento alguno su afirmación de que la responsable debió concatenar los escritos de referencia para tener por acreditada tal irregularidad.

49. Tampoco tiene sustento su argumento de que los citados documentos constituyen hechos notorios, pues en dicho concepto deben entenderse, en general, aquellos hechos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6828/2022**

discusión<sup>13</sup>, siendo que en el caso, el actor exhibió tres escritos con el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 359, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

50. Finalmente, conviene aclarar que, de acuerdo con el artículo 361 del citado ordenamiento, las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones; razón por la cual, carece de sustento la afirmación del promovente respecto a que el Tribunal debía trazar una línea de investigación.

51. En efecto, el Tribunal local sólo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

52. Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia.

53. En estas condiciones, al haber resultado infundado el agravio, carecen de base alguna los planteamientos del demandante en el sentido de que se violó en su perjuicio el debido proceso; en consecuencia, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de

---

<sup>13</sup> RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. XXXVIII/2013 (10a.).

**SX-JDC-6828/2022**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confirmar la sentencia controvertida.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Ayuntamiento de Tantima, Veracruz, por conducto de la Junta Distrital 02 del INE en Tantoyuca, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6828/2022**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.